

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D. M., 28 de junio de 2023.

**VISTOS.** - Agréguese al proceso los escritos presentados (i) el 8 de junio de 2023 por Manuel Enrique Arévalo Rivera; (ii) el 12 de junio de 2023 por Byron Eduardo García Suárez; (iii) el 13 de junio de 2023 por Roberto Napoleón Angulo Lugo, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo; (iv) el 15 de junio de 2023 por Francisco Zambrano Campuzano; y, (v) el 20 de junio de 2023 por Roberto Napoleón Angulo Lugo. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 2231-22-JP, revisión de sentencia de garantía jurisdiccional, emite el siguiente auto.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 7 de junio de 2023, la Corte Constitucional emitió la sentencia 2231-22-JP/23 (“**Sentencia**”).<sup>1</sup> En la Sentencia, la Corte concluyó que (i) existió una desnaturalización de la acción de protección, pues la garantía fue concedida en contra de una medida cautelar adoptada en un proceso penal; y que, (ii) el juez ejecutor se extralimitó en sus competencias al revocar una declaratoria de desistimiento tácito y al extender los efectos de la sentencia de apelación a personas no contempladas en ella.
2. Por la gravedad de las conductas judiciales analizadas en la Sentencia, la Corte declaró el error inexcusable de (i) los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por la desnaturalización de la acción de protección; y, (ii) del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, por su actuación en la fase de ejecución. Además, la Corte decidió remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, después de precisar que estas conductas pueden ser investigadas por el delito de prevaricato.
3. El 8 de junio de 2023, Manuel Enrique Arévalo Rivera, en calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, interpuso recurso de aclaración de la Sentencia.
4. El 12 de junio de 2023, Byron Eduardo García Suárez, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños de Agua Santa, interpuso recursos de aclaración y ampliación de la Sentencia.

---

<sup>1</sup> La Sentencia revisó la acción de protección 09332-2019-00220. La acción de protección fue presentada en contra del Banco Central, bajo el argumento de que dicha entidad pública vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de varias compañías por cumplir una medida cautelar de retención de cuentas bancarias adoptada en un proceso penal.

5. El 13 de junio de 2023, Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y Jessy Marcelo Monroy Castillo interpusieron recursos de aclaración y ampliación de la Sentencia. En la misma fecha, Lenin Zeballos Martínez solicitó que se certifique cómo fue notificado con las actuaciones procesales.
6. El 15 de junio de 2023, Francisco Zambrano Campuzano, en calidad de presidente del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales CEDHUS, presentó un escrito en el que no formuló una petición concreta, sino que señaló que la organización que representa será “observador[a] de esta causa, por lo que estar[á] atent[a] de que se respete el debido proceso y los derechos humanos”.
7. El 20 de junio de 2023, Roberto Napoleón Angulo Lugo presentó un “alcance” a su escrito de aclaración y ampliación.

## **2. Oportunidad**

8. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) prescribe que se podrá solicitar la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional, en el término de tres días contados a partir de su notificación.
9. La sentencia 2231-22-JP/23 fue notificada el 8 de junio de 2023, por lo que el término para interponer recursos horizontales venció el 13 de junio de 2023. En vista de que los recursos horizontales fueron interpuestos el 8, 12 y 13 de junio de 2023, la Corte concluye que estos son oportunos.
10. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte verifica que el “alcance” a los recursos horizontales de Roberto Napoleón Angulo Lugo fue presentado el 20 de junio de 2023, esto es, de forma extemporánea. Por tanto, la Corte no se pronunciará sobre el contenido de este escrito.

## **3. Legitimación activa**

11. Si bien la LOGJCC prevé la posibilidad de que las sentencias de la Corte sean aclaradas o ampliadas,<sup>2</sup> no contempla quiénes están legitimados para interponer estos recursos en las acciones que no corresponden al control abstracto de constitucionalidad.

---

<sup>2</sup> LOGJCC. “Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

12. De conformidad con el artículo 100 del COGEP, norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales cuando existe un vacío normativo en la LOGJCC,<sup>3</sup> una vez notificada la sentencia “cesará la competencia de la o el juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna [...]”. Sin embargo, la autoridad judicial puede “aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto” (énfasis añadido). Con base en el artículo 100 del COGEP y en vista de que las sentencias afectan a las partes que litigaron el proceso,<sup>4</sup> quienes están legitimados para interponer los recursos de aclaración y ampliación son las partes procesales.
13. Adicionalmente, la Corte ha establecido que pueden interponer recursos de aclaración o ampliación quienes, sin ser partes procesales, tengan un interés directo en la resolución de la causa.<sup>5</sup> Este interés puede acreditarse cuando el recurrente está obligado a cumplir una medida dispuesta en una decisión de la Corte Constitucional,<sup>6</sup> así como cuando el recurrente tiene un interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivó la acción constitucional.<sup>7</sup>
14. En la sentencia 2231-22-JP/23, la Corte determinó que las sentencias de revisión de garantías jurisdiccionales pueden pronunciarse sobre (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías; o, (3) tanto la conducta judicial como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>8</sup> Con base en lo anterior, la Corte considera que, en los procedimientos de selección y revisión, las partes procesales son (i) las partes del proceso en el que se dictaron las decisiones revisadas; y, (ii) las autoridades judiciales que emitieron dichas decisiones.
15. En el presente caso, Manuel Enrique Arévalo Rivera y Byron Eduardo García Suárez sostienen que, en su calidad de jueces de primera instancia, están legitimados para interponer recursos de aclaración y ampliación porque las interpretaciones que se

<sup>3</sup> LOGJCC. “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, *Código Orgánico General de Procesos*, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> COGEP. “Art. 97.- Efecto vinculante de las sentencias y autos. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.”

<sup>5</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, párr. 6.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> LOGJCC. Artículo 12.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25.

habrían realizado en la Sentencia afectan la actividad de todos los jueces constitucionales del país.

16. La Corte verifica que Manuel Enrique Arévalo Rivera y Byron Eduardo García Suárez no fueron parte del proceso de revisión de garantía jurisdiccional 2231-22-JP, pues (i) no fueron parte del proceso de acción de protección de origen (09332-2019-00220); y, (ii) no emitieron las decisiones objeto de revisión. Por otra parte, la Corte considera que los recurrentes no tienen un interés directo en la resolución de la causa, pues (i) la Sentencia no dispuso medidas a ser cumplidas por ellos; y, (ii) no han demostrado tener un interés en el mantenimiento del acto impugnado en la acción constitucional (acción de protección) de origen.
17. Dado que los recurrentes no fueron parte del proceso 2231-22-JP y que no tienen un interés directo en la resolución de la causa, la Corte Constitucional concluye que carecen de legitimación activa para interponer recursos horizontales de la Sentencia.
18. Por tanto, en el presente auto, la Corte se pronunciará únicamente sobre los escritos presentados el 13 de junio de 2023 por las autoridades judiciales que emitieron las decisiones que fueron revisadas en la Sentencia.

#### **4. Fundamentos de los recursos**

##### **4.1. Solicitud de Lenin Zeballos Martínez**

19. Lenin Zeballos Martínez solicita que se certifique por qué medio se le notificó las actuaciones procesales dentro de la causa 2231-22-JP. En particular, se refiere a las siguientes actuaciones: (i) el auto de selección de 20 de enero de 2023; (ii) el auto de 12 de abril de 2023, mediante el cual la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso; (iii) el auto de 13 de abril de 2023, mediante el cual se le requirió que presente su informe de descargo sobre la posible existencia de error inexcusable; (iv) la providencia de recepción del proceso por parte del Pleno de la Corte de 2 de junio de 2023; y, (v) la sentencia de 7 de junio de 2023.
20. Adicionalmente, pone en conocimiento de la Corte que, mediante acción de personal 12055-DP09-2022-YR de 28 de octubre de 2022, se le destituyó de su cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por error inexcusable declarado previamente por la Corte Constitucional en sentencia 964-17-EP/22.

##### **4.2. Recursos interpuestos por Jessy Monroy Castillo**

- 21.** Jessy Monroy Castillo solicita que se amplíe y aclare la sentencia, indicando por qué medio se le notificó la Sentencia y las distintas actuaciones procesales en el caso 2231-22-JP. Además, advierte que ejerció el cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas hasta octubre de 2022, fecha en la que fue destituido por error inexcusable declarado previamente por la Corte Constitucional.

#### **4.3. Recursos interpuestos por Roberto Napoleón Angulo Lugo**

- 22.** Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, solicita que se amplíe y aclare la Sentencia en los puntos que se sintetizan a continuación:

**22.1.** Qué norma constitucional o legal fundamenta la competencia de la Corte Constitucional para declarar que incurrió en error inexcusable, pues la Sentencia se limitaría a citar una norma reglamentaria que habría modificado la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte. En su criterio, la sentencia 3-19-CN/20 prevé que solo los jueces de apelación pueden declarar el error inexcusable de los jueces de primera instancia.

**22.2.** Por qué la Sentencia declara el error inexcusable si en el auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección 3130-21-EP se determinó que la decisión revisada de 28 de enero de 2021 no vulneró derechos constitucionales.

**22.3.** Por qué la Sentencia se aplica retroactivamente en lo relacionado con el delito de prevaricato, si a la fecha en que dictó la decisión revisada –28 de enero de 2021– estaba vigente el precedente contenido en la sentencia 141-18-SEP-CC. Sobre este punto, solicita que se aclare cuál es la norma constitucional o legal que le permite a la Corte establecer “un efecto retroactivo a una sentencia [de revisión].”

**22.4.** Por qué la Corte Constitucional ha considerado “de forma diminuta y lo menos relevante de [su informe de descargo]”, dejándole en indefensión.

**22.5.** Por qué la Corte Constitucional concluyó que desnaturalizó la acción de protección pese a que le solicitó un informe de descargo únicamente en lo relativo a la extralimitación de sus competencias en la fase de ejecución.

**22.6.** Por qué la Sentencia establece que en materia constitucional existe “cosa juzgada inmutable”, si aquello contradice la jurisprudencia de la Corte

Constitucional (sentencia 328-19-EP/20) y deja sin efecto útil al artículo 5 de la LOGJCC.

**22.7.** Si desde la emisión de la decisión revisada de 28 de enero de 2021 se ha modificado en artículo 82 de la Constitución, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica.

**22.8.** Por qué correspondía aplicar el artículo 15 de la LOGJCC y archivar el expediente en el proceso de origen.

**22.9.**Cuál es la norma constitucional o jurisprudencia vinculante que establezca la imposibilidad de modular la sentencia “en el sentido que lo hi[zo] mediante auto de 28 de enero de 2021.”

## **5. Análisis**

**23.** De conformidad con el artículo 253 del COGEP, el recurso de aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto acerca de uno de los puntos controvertidos.<sup>9</sup> Los recursos de aclaración y ampliación son mecanismos de perfeccionamiento de las decisiones jurisdiccionales, mas no permiten que se modifique lo resuelto.<sup>10</sup> En consecuencia, las alegaciones y pretensiones contenidas en un recurso de aclaración o de ampliación que no se orienten a corregir una oscuridad o una omisión de pronunciamiento —y que se limiten a cuestionar el fondo de la decisión— deben ser negadas.<sup>11</sup>

**24.** En el presente caso, si bien Lenin Zeballos Martínez no interpone formalmente recursos de aclaración y ampliación de la Sentencia, la Corte observa que su petición está orientada a ello y es la misma que consta en el escrito presentado por Jessy Monroy Castillo, en el que solicita que se aclare y amplíe la Sentencia en lo relacionado con la notificación de las actuaciones procesales. Por tanto, la Corte tratará a ambos pedidos como recursos horizontales y se pronunciará sobre ellos de forma conjunta. Posteriormente, la Corte analizará los recursos interpuestos por Roberto Napoleón Angulo Lugo.

### **5.1. Recursos interpuestos por Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo**

---

<sup>9</sup> “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

<sup>10</sup> En el caso de las decisiones de la Corte Constitucional, cabe recalcar que el artículo 440 de la Constitución prescribe que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

<sup>11</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 410-22-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 10-11.



- 26.3.** Providencia de recepción del proceso por parte del Pleno de la Corte Constitucional de 2 de junio de 2023, mediante Oficio CC-SG-2023-1028 dirigido a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.<sup>15</sup>
- 26.4.** Sentencia 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023, mediante Oficio CC-SG-2023-1087 de 8 de junio de 2023, dirigido a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.<sup>16</sup>
- 27.** De los párrafos 26.1, 26.2, 26.4 y 26.5 se verifica que Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo fueron notificados con las actuaciones procesales en su calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que emitieron la decisión objeto de revisión. Cabe recalcar que su destitución por error inexcusable en octubre de 2022 no fue puesta en conocimiento de la Corte Constitucional,<sup>17</sup> por lo que era razonable concluir que continuaban en funciones y que, en consecuencia, el oficio dirigido a los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas era un medio adecuado para hacerles conocer las actuaciones procesales en la causa 2231-22-JP.
- 28.** Por otra parte, al tratarse de un requerimiento individual sobre la posible existencia de una infracción administrativa de error inexcusable,<sup>18</sup> el auto de 13 de abril de 2023 fue notificado tanto a sus correos electrónicos de la función judicial, como a sus correos personales (párrafo 26.3). Esto de conformidad con el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC, que prescribe que “las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez [...]” y que “[d]e ser posible se preferirán medios electrónicos.”

<sup>15</sup> La razón de notificación consta en el siguiente enlace:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUoLcB1dWlkOic1YzBiZDdlYS03ODBILTQ3MjAtYTg5Ny05OTNhMDQyOGNINjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUoLcB1dWlkOic1YzBiZDdlYS03ODBILTQ3MjAtYTg5Ny05OTNhMDQyOGNINjAucGRmJ30=)

<sup>16</sup> La razón de notificación consta en el siguiente enlace:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUoLcB1dWlkOidkMWNkYjFINS1iOTBiLTRmYTYtYTc5Yi1iMjk2NDM4ZmI0OWQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUoLcB1dWlkOidkMWNkYjFINS1iOTBiLTRmYTYtYTc5Yi1iMjk2NDM4ZmI0OWQucGRmJ30=)

<sup>17</sup> Dentro de la causa 964-17-EP, en la que se declaró el error inexcusable de los recurrentes y se puso dicha declaración jurisdiccional en conocimiento del Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento correspondiente, no existe constancia de que se haya informado acerca de su destitución.

<sup>18</sup> Sobre este requerimiento, el artículo 13 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional prescribe que “[l]a notificación para la remisión del informe de descargo se hará de modo físico o electrónico directamente a la jueza o juez, fiscal, defensora o defensor público, con los datos que permitan su identificación individual, independientemente de la unidad, sala, o tribunal a la que pertenezca, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haber cumplido con dicha diligencia.”

- 29.** En vista de que las razones de notificación están publicadas en el sistema SACC dentro del buscador de causas del sitio web de la Corte Constitucional y que se ha notificado a los recurrentes con todas las actuaciones procesales a través de medios eficaces, no existe ningún punto que aclarar o ampliar en la Sentencia. Por tanto, se niegan los recursos horizontales interpuestos por Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo.

### **5.2. Recursos interpuestos por Roberto Napoleón Angulo Lugo**

- 30.** Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 22.1, en el párrafo 81 de la Sentencia la Corte concluyó que es competente para analizar la conducta judicial de Roberto Napoleón Angulo Lugo en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en la fase de ejecución, pues dichas decisiones son de última instancia al carecer de medios de impugnación ordinarios. La Corte fundamentó su competencia en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. Dado que la Sentencia se pronunció sobre las normas que fundamentan la competencia de la Corte para declarar el error inexcusable del juez ejecutor, no existe nada que aclarar o ampliar sobre este punto.
- 31.** Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 22.2, esta reitera el argumento expuesto por el juez ejecutor en su informe de descargo, que consta en el párrafo 104.4 de la Sentencia. En la nota al pie 64 de la Sentencia, la Corte recalcó que en un auto de inadmisión de una acción extraordinaria de protección no es posible declarar la existencia de error inexcusable ni la existencia o no de vulneraciones de derechos, por lo que correspondía desestimar las alegaciones del ahora recurrente. Al no existir una omisión de pronunciamiento ni oscuridad sobre este punto de la Sentencia, la Corte debe negar la solicitud del recurrente.
- 32.** En cuanto a la solicitud sintetizada en el párrafo 22.3, la sección 7 de la Sentencia es clara en cuanto al alcance de la sentencia 141-18-SEP-CC, sin que se advierta ninguna omisión de pronunciamiento y sin que se haya establecido efecto retroactivo alguno como alega el recurrente. Por tanto, corresponde negar la solicitud del recurrente sobre este punto.
- 33.** Respecto de las solicitudes sintetizadas en los párrafos 22.4 y 22.5, como se señaló previamente y como se estableció en la Sentencia, la Corte era competente para declarar la existencia de error inexcusable por las actuaciones del ahora recurrente en la fase de ejecución, mas no para declarar la existencia de dicha infracción

administrativa por la desnaturalización de la acción de protección.<sup>19</sup> De ahí que correspondía requerir el informe de descargo únicamente respecto de las actuaciones en la fase de ejecución. Los argumentos del ahora recurrente fueron identificados en el párrafo 104 de la Sentencia y respondidos en los párrafos 106-119, sin que se evidencie oscuridad en el razonamiento de la Sentencia ni omisiones de pronunciamiento que requieran ser aclaradas o ampliadas. Por tanto, la Corte también niega estas solicitudes.

34. En cuanto a las solicitudes sintetizadas en los párrafos 22.6 a 22.9, estas se reducen a la inconformidad del recurrente con el análisis de la Sentencia sobre (i) el alcance del artículo 5 de la LOGJCC y de la cosa juzgada en materia constitucional; (ii) la conclusión de que el juez ejecutor inobservó el artículo 15 de la LOGJCC; y, (iii) la conclusión de que el juez ejecutor se extralimitó en sus competencias al “modular” la sentencia de apelación.
35. Estos puntos fueron abordados en las secciones 4.2 y 4.3 de la Sentencia, en las que se explicó que los jueces constitucionales están sujetos al principio de legalidad y no pueden ejercer competencias que no estén previstas en la Constitución o en la ley. En estas secciones también se explicó, de acuerdo con la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el alcance de la cosa juzgada en materia de garantías jurisdiccionales, sin que en la sentencia alegada por el recurrente se haya establecido que “en materia constitucional no existe cosa juzgada rígida o inmutable”.
36. Dado que las solicitudes del recurrente se limitan a cuestionar el fondo de la decisión de la Corte, estas deben ser negadas.
37. Por lo expuesto, al no existir puntos que aclarar o ampliar en la Sentencia, la Corte niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Roberto Napoleón Angulo Lugo.

## **6. Decisión**

38. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Manuel Enrique Arévalo Rivera y Byron Eduardo García Suárez, por falta de legitimación activa.

---

<sup>19</sup> En el párrafo 81 de la Sentencia la Corte recaló que, en el marco de la declaratoria jurisdiccional previa del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo, analizaría únicamente sus actuaciones dentro de la fase de ejecución, pues la decisión que desnaturalizó la acción de protección fue revisada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Lenin Zeballos Martínez, Jessy Monroy Castillo y Roberto Napoleón Angulo Lugo, por improcedentes.
  3. Disponer que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 2231-22-JP/23.
  4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
39. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien anunció que: *“En virtud de que, en el proceso de origen estuve ausente, haciendo uso de licencia por vacaciones, hago un voto salvado oral, que quede constancia”* y de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez quien anunció que: *“En vista de que yo voté salvado en esta sentencia, pido que se sienta la razón, por lo que no votaré en este proceso”*, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles de 28 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**